

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, de noviembre diecisiete (17º) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00406

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN MONCAYO VILLOTA

ACCIONADO: COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JUAN SEBASTIAN MONCAYO VILLOTA**, en contra del **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, en el año 2013, con 16 años cumplidos y cuando cursaba el último grado de sus estudios de bachillerato (grado 11) en el Colegio Champagnat de Popayán-Cauca, acudieron delegados del Distrito Militar N° 20 de Popayán, con el fin de informar a los estudiantes sobre la obligación de resolver su situación militar con el Ejército Nacional, indicándoles que debían acercarse a dicho Distrito para iniciar formalmente el proceso requerido.
- En el mes de abril de 2013, afirma el accionante que, se presentó junto con otros estudiantes al Distrito Militar N° 20, donde sin mayor explicación les hicieron firmar un libro. Enterándose posteriormente, que esto era la «inscripción» que se exigía de conformidad con la ley 48 de 1993, con la cual se daba inicio formal al proceso de definición de mi situación militar.
- Para comienzos del año 2014, ya con su título de bachiller el señor JUAN SEBASTIAN MONCAYO VILLOTA y con 17 años cumplidos, traslado su lugar de residencia para la ciudad de Bogotá, donde inició sus estudios de pregrado.
- Para época de vacaciones académicas a mediados del año 2014, el actor viajó a Popayán con el fin de ponerse a disposición del Distrito Militar N° 20, para continuar con el proceso de definición de su situación militar; consiente que dicha indefinición generaba inconvenientes en sus estudios, en la posibilidad de conseguir un trabajo formal para sustentar sus gastos, así como para poder desplazarse por el territorio nacional sin temor a que pueda ser requerido por las autoridades.
- En el Distrito Militar N° 20, de manera verbal le informaron al actor que debía aportar en físico un listado de documentos (foto 3x4 fondo azul, registro civil de nacimiento, copia del diploma de bachiller, entre otros), los cuales entrego en carpeta física; sin embargo, los encargados del Distrito se negaron a recibirlos, manifestando que estos debían cargarse en la página www.libretamilitar.mil.co, en la sección «inscripción», y que una vez finalizado este trámite virtual, debía presentarse nuevamente al Distrito donde le indicarían el paso a seguir.
- Un hecho de especial relevancia es que, para el mes de abril del año 2014, la «inscripción» para la definición de la situación militar del accionante

realizada en el año 2013 ya había prescrito. Esto en consideración a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 48 de 1993.

- Dado que los problemas técnicos para el cargue de los documentos aludidos persistían, durante los años 2015 y 2016, en época de vacaciones académicas, a mitad y final de año, el actor estuvo viajando entre las ciudades de Bogotá y Popayán, intentando obtener una solución definitiva por parte del Distrito Militar N° 20 de Popayán.

- Así las cosas, terminado el año 2016, no fue posible terminar de cargar los documentos de la «inscripción» web por parte del señor JUAN SEBASTIAN MONCAYO VILLOTA, pese a su diligente gestión ante el Ejército.

- En el año 2017, aduce el tutelante que no le fue posible viajar a Popayán, por tanto su padre Wilman Moncayo, quien para la época se encontraba residenciado en esa ciudad, se apersonó del asunto, presentándose en varias oportunidades ante el Distrito Militar N° 20, logrando finalmente que le informaran -verbalmente- que en su caso había un problema de «doble registro»; uno con el número de la tarjeta de identidad y otro con el número de la cédula de ciudadanía, y que para corregir dicho problema debía solicitarlo a través de un derecho de petición, el cual radicó de inmediato.

- Terminó el año 2017, y el mencionado derecho de petición no fue resuelto por la Entidad accionada.

- Al finalizar el año 2018, sin obtener respuesta escrita del derecho de petición radicado por el padre del accionante, el señor JUAN SEBASTIAN evidenció en su cuenta web del Ejército Nacional, que sus datos por fin se habían cargado correctamente con su número de cédula, sin embargo, en su estado aparecía «presenta inconsistencias».

- Pese al estado que aparecía en la cuenta del actor, se le permitió cargar todos los documentos solicitados y finalizar con su inscripción en el año 2019, informándole que estos, serían validados en 30 días calendario, procedimiento que hasta la fecha no se ha realizado, conforme lo informa el accionante en su escrito tutelar.

- El 20 de febrero de 2019, el quejoso elevó derecho de petición ante el Ejército Nacional, solicitando información acerca del resultado del proceso de inscripción y el trámite a seguir para resolver su situación militar.

- El 1° de marzo de 2019, el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional dio respuesta al derecho de petición señalado anteriormente, mediante Oficio «Radicado N°20193800388091 (...)», en el cual informó que verificado el sistema de reclutamiento «FENIX» su estado es «Inscripción-Registro».

- En junio del 2019, el actor se enteró de la entrada en vigencia de la Ley 1961 de 2019 «Por la cual se establece un Régimen de Transición – Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar», noticia publicada por diversos medios, entre otros por el propio Ejército Nacional, en la que se anunció que los interesados deberían acercarse a cualquiera de los distritos militares con el listado de los documentos requeridos para el efecto.

- El día 19 de julio de 2019, el señor JUAN SEBASTIAN se presentó en las instalaciones del Distrito Militar N° 51 de Bogotá, con una carpeta contentiva de los documentos requeridos, tal como se había publicado en los medios de comunicación, con la firme esperanza de que este sería el trámite definitivo para resolver su situación militar. Sin embargo, allí le informan que en el sistema «FENIX» aun no aparece como infractor, pidiéndole que se retirara sin mayor información respecto del trámite que venía adelantado desde el año 2014.

- Totalmente confundido sobre cuál es el estado verdadero de su situación militar, el día 23 de julio de 2019, el accionante se dirigió a la Oficina de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional ubicada en el barrio La Esmeralda en Bogotá, buscando esa claridad.

Allí, le respondieron que antes de solicitar el traslado de su expediente, debía precisar cuál era el estado de su situación militar, pues pese a que en la respuesta de 1° de marzo de 2019, su estado era «**inscripción -registro**» en el sistema de la Oficina de Atención al Usuario aparecía «**inscripción -registrado**».

Situaciones, las cuales son totalmente diferentes, generando confusión, por lo que el ciudadano se dirigió personalmente a las oficinas del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas en la Av. Caracas - Bogotá, con el fin de aclarar esta inconformidad.

- El 30 de julio de 2019, el señor JUAN SEBASTIAN MONCAYO VILLOTA se dirigió a las instalaciones de la oficina de atención al usuario como le habían indicado, allí le informaron de manera verbal que su estado no era «**inscripción-registro**» sino «**inscripción registrado**», y que debía solicitar el traslado del expediente a Bogotá y continuar con el proceso en esta ciudad.

Respecto al beneficio de amnistía, le indicaron al actor que no aplicaba, puesto que ya había cumplido con su deber de inscripción y que por problemas presentados en el sistema Fénix no era posible saber con certeza la fecha de tal inscripción, pero que muy seguramente fue en el año 2013.

- El 1° de agosto de 2019, el accionante radico derecho de petición ante el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional solicitando formalmente se le otorguen los beneficios y la amnistía en general prevista en la Ley 1961 de 2019, con el anexo de los documentos pertinentes para el efecto.

- A la anterior petición respondieron tanto el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas como el Distrito Militar N.º 20 de Popayán, mediante diferentes escritos y diferentes fechas.

- Por lo que, el día 21 de octubre de 2019, mediante formato de traslado del expediente que le entregó el Distrito Militar N.º 20, el tutelante solicitó el traslado de su expediente del Distrito Militar N.º 20 de Popayán al Distrito Militar N.º 51 de Bogotá.

- En diciembre de 2019, el accionante se dirigió al Distrito Militar N.º 51 de Bogotá a preguntar si se había efectuado el traslado de su expediente y allí le indicaron que aún no se había efectuado nada.

- El 18 de diciembre de 2019, el señor JUAN SEBASTIAN radico nuevo derecho de petición ante el Distrito N.º 20 de Popayán, solicitándole que le defina en forma clara y precisa, el estado actual dentro de su proceso a fin de continuar de manera efectiva con la definición de su situación militar y además reitero su petición del traslado de su expediente a Bogotá.

- El 13 de febrero de 2020, mediante oficio N.º 104, el Distrito Militar N.º 20 de Popayán da respuesta a la anterior petición manifestando que aplico para el traslado de mi expediente por ser hijo de personal de policía retirado, además me manifestó:

“SEGUNDO. - Ahora bien, nos permitimos informar que a su solicitud se le ha dado el trámite correspondiente, para el Traslado de Carpeta para el Distrito Militar N.º 51 de la ciudad de Bogotá, en los próximos días se le dará a conocer por este medio la finalización de este proceso.” (Subrayado fuera del texto original).

- El actor manifiesta que, hasta el día de hoy, no obstante, la respuesta anterior, el Distrito Militar N.º 20 no le ha comunicado sobre la finalización de su traslado de expediente, ni le ha despejado de manera clara y precisa cual es el estado de su situación militar para continuar de manera efectiva como solicitó.

- Por las anteriores razones, en octubre del 2020, se hizo nuevamente presente el accionante en el Distrito Militar N.º 51 de Bogotá, para verificar si el Distrito Militar N.º 20 de Popayán realizó el traslado de su expediente, sin embargo, en dicho Distrito le indicaron que hasta esa fecha no había traslado alguno y que cualquier inquietud, debido a la situación de pandemia por el Covid-19, le atenderían con cita previa solicitada al número de celular: (+57) 320 262 6770.

- Después de intentar múltiples llamadas al número de celular antes referido, el día 21 de octubre de 2019, le respondieron al actor: «Su proceso en este momento se encuentra en el Distrito número 20, zona 3 -Popayán»

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente Señor Juez, se proceda a amparar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, la igualdad, el trabajo y mínimo vital, y, en consecuencia, ordene al Ejército Nacional que:

1. En termino perentorio de 48 horas se ordene a los accionados se me haga entrega de la libreta militar en aplicación de la ley la Ley 1961 de 2019 – Amnistía a ciudadanos que no han resuelto su situación militar.
2. Como consecuencia se ordene se fije el valor de cuota de compensación y libreta militar en cuantía del 15% de un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente al beneficio fijado en la Ley 1961 de 2019.
3. Se expida mi libreta militar.
4. Se dicten las ordenes necesarias para la efectividad de mis derechos.”

CONTESTACION AL AMPARO

COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **MAYOR JUAN CARLOS CORTES BEJARANO**, obrando en calidad de comandante del Distrito Militar N° 51, quien manifiesta que:

En relación a lo manifestado por el joven con los problemas que tuvo con el proceso de inscripción en la pagina como se menciona le compete otorgar respuesta al Distrito Militar N° 20 que hace parte de la tercera zona de reclutamiento ubicada en la ciudad de Cali.

JUAN SEBASTIAN MOCAYO VILLOTA, solicita ser beneficiario de la Ley 1961 de 2019 conforme a lo preceptuado en su art. 1.

A continuación, se indican las infracciones en cada una de las normas mencionadas

LEY 48 DE 1993	LEY 1861 DE 2017
Primer examen	Remiso
No inscripción antes del cumplimiento de la mayoría de edad	Estudiantes de bachillerato aplazados que no continúan con el proceso de definición de la situación militar una vez obtienen el título de bachiller.
Remiso	

Para que un ciudadano se considere infractor en la Ley 48 de 1993: primero “PRIMER EXAMEN”, este debió haber sido citado a primer examen y no haber efectuado presentación, lo cual no ocurrió con JUAN SEBASTIÁN MONCAYO VILLOTA, el cual una vez se verificó en el pantallazo del SIIR, fue clasificado desde el 11 de diciembre de 2014 (es decir a la edad de 17 años), teniendo en cuenta lo anterior no fue declarado infractor, en razón a que el paso siguiente una vez el joven fue clasificado era definir la situación militar.

En razón a que JUAN SEBASTIAN MONCAYO VILLOTA, fue clasificado desde el 11 de diciembre de 2014, y el paso siguiente era definir su situación militar y

además de que su fecha de inscripción fue el 09 de abril de 2013, es decir se inscribió a los 16 años, es decir, antes de cumplir la mayoría de edad. Por tanto, no fue declarado infractor como se indicó con la Ley 48 de 1993 y con la Ley 1861 de 2017.

Finalmente, en razón a que no aplica lo estipulado en la Ley 1961 de 2019, el ciudadano debe definir situación militar realizando liquidación de la cuota de compensación militar FENIX, el estado actual es inscripción por liquidar, en el Distrito Militar N° 20 de la tercera zona de reclutamiento.

DIEGO ARMANDO MURILLO ROLON, Mayor del Ejército Nacional de Colombia, en su calidad de comandante del Distrito Militar N° 20, con sede en la ciudad de Popayán, informa que:

El estado del ciudadano JUAN SEBASTIAN MONCAYO VILLOTA es en LIQUIDACION- POR LIQUIDAR, por acreditar una causal de exoneración para la presentación del servicio militar obligatorio ley 1861 de 2017 artículo 12.

A la fecha el accionante no ha cargado a la plataforma la documentación requerida para la liquidación de cuota de compensación militar a lo que está obligado por Ley.

Respecto a los cambios de estado, estos se modificaron al haberse demostrado la causal de exoneración para la prestación del servicio militar obligatorio.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (04) de noviembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Ahora bien, respecto al **requisito de inmediatez**, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho adicionalmente, que:

"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo

como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, si cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a esta controversia son del año 2013, lo cierto es que hasta octubre de 2020 no se le ha solucionado el procedimiento solicitado por mas de 6 años el accionante.

4.- El artículo 86 de la Constitución consagra que cuando se encuentra amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio para evitar un perjuicio irremediable, pero es el Juez de tutela quien tiene la tarea previa de evaluar si procede o no aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela” [T-282 de 2008].

En idéntico sentido, dicha Corporación mediante Sentencia T-033 de 2002, sostuvo que:

“... en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. Le segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral', en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales...”.

5.- Respecto al **DEBER DE DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR EN COLOMBIA Y SU INCIDENCIA DIRECTA EN EL EJERCICIO Y GOCE DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES BÁSICAS**, el

máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T 533 de 2018, ha sostenido que:

"...la Constitución no agota su pretensión normativa en una profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen unas mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios. Por ello, el servicio militar es una obligación constitucional que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales, lo que de suyo no acarrea su irrespeto o ausencia de protección..."

...En desarrollo de estos mandatos, el Legislador expidió la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 del mismo año que determinaron el procedimiento que rige el reclutamiento e incorporación al servicio militar obligatorio en Colombia y reglamentaron sus condiciones, prerrogativas y exenciones...

...la Ley 1861 del 4 de agosto de 2017 que fue proferida durante el trámite de revisión y unificó la reglamentación relativa al servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, derogando los mandatos legales previos a su promulgación. En este sentido y considerando que la última ley expedida en esencia contiene elementos que no varían sustancialmente la regulación y naturaleza del asunto, es preciso efectuar una ilustración simultánea de ambas normas precisando, en lo que a ello haya lugar, aquellos componentes sobre los que en el marco de la Ley 1861 de 2017 se realizaron consideraciones adicionales, que además otorgaron una garantía de protección especial frente a la situación de los ciudadanos que no han definido su situación militar..."

Descendiendo al caso en estudio, y en concordancia con las razones expuestas y en razón a que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la entidad accionada respecto de los múltiples derechos de petición realizados en los que solicita se le defina su situación militar y se le de traslado a su expediente a la ciudad de Bogotá, es evidente para esta Juzgadora que el Ejército Nacional, si ha vulnerado el derecho de petición del aquí tutelante respecto del traslado solicitado, lo que si salta a la vista es la prueba que de fe del daño inminente al que se está haciendo acreedor el señor JUAN SEBASTIAN.

6.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un

principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó el accionante que con el actuar de la entidad accionada se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se reitera el trámite es para todos los varones colombianos desde el momento en que cumpla su mayoría de edad a excepción de los menores de edad y los mayores elegidos, pues revisadas las pruebas al dossier no hay el más mínimo fundamento fáctico que conlleve a este Despacho a pensar lo contrario.

7.- De otro lado y en lo que respecta al principio de subsidiariedad, consideró la Corte Suprema de justicia en sentencia 15985-2017, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

"La tutela es, se insiste, una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, según lo preceptúa el artículo 86 Superior. Luego, su alcance en asuntos como el que nos ocupa, cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales que tienen conexidad con prerrogativas de carácter colectivo, deberá ceñirse a las exigencias establecidas por el máximo Tribunal Constitucional, que ha señalado las precisas circunstancias de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos.

Por tratarse de una acción de rango superior, que, por su carácter, tiene un trámite preferente y sumario, el artículo 86 de la Constitución Política establece que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Adicionalmente, nótese que la accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues como se evidencia el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano, lo cuales están previamente establecidos para acudir en última instancia a esta jurisdicción de lo constitucional.

8.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla, "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política,

fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.

Igualmente la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que por la falta de la libreta militar al señor JUAN SEBASTIAN se le este vulnerando el derecho al trabajo, pues simplemente afirma en todo el tramite tutelar la falta de coordinación entre el Distrito militar N° 51 de Bogotá y el Distrito Militar N° 20 de Popayán, pero no hace relación a que por esta falla se le vulnere este derecho aquí conculcado.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento de la accionante del principio de **subsidiariedad**, que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un **perjuicio irremediable** que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es su descontento con la falta de atención pronta respecto sus gestiones para definir su situación militar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO y MINIMO VITAL incoados por el señor JUAN SEBASTIAN MONCAYO VILLOTA en contra de la

COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: CONMINAR al Distrito Judicial N° 20 de Popayán para que conforme la solicitud hecha por el accionante del 18 de diciembre de 2019, informe de manera clara, precisa y de fondo el traslado del expediente al Distrito Judicial N° 51 de la ciudad de Bogotá, información que deberá ser suministrada a la dirección de notificaciones para ello aportada, con el fin de que JUAN SEBASTIAN MONCAYO VILLOTA, pueda continuar con su tramite de libreta militar sin necesidad de desplazarse hasta Popayán, atendiendo al cambio de residencia manifestado desde el año 2014.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfeb240016377df5c0a2921e3bae04927274811145e1cc71144d1d4c415af371

Documento generado en 17/11/2020 02:10:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>